

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. .50 } Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA. { Por un año. .70 }  
 { Por seis meses .30 } calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, Tambien { Por seis meses .38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 { Por tres id. .17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por tres id. .24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledo tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata.

Que formulado por este pueblo artículo de previo y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir.

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucio, como única Autoridad competente, tratándose de

aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen recíprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á la solicitud, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845

y el párrafo octavo del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año.

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Rojo; en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las guas,

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) euiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oiran y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, asi como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado

pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en los abusos de que han creido cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento más ó ménos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa; valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucio de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones más ó ménos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oír á los interesados, la manera como debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que

se habia hecho anteriormente;

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz-

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero de 1856 acudió D. José de Alva, vecino de Monesterio, con un interdicto al Juez expresado contra sus convecinos Alonso Bautista, Benito Delgado, Antonio Bayon, Francisco Bayon y Estéban Villalva en queja de que le habian perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus causantes, desde su bisabuelo inclusive, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada la Cruz del Clérigo, introduciéndose en ella en fin de Abril ó principio de Mayo, y sembrándola en Octubre del año anterior:

Que remitida informacion sumaria de los hechos y resultando justificados por las declaraciones de cuatro testigos contestes, recayó en 1.º Marzo siguiente auto restitutorio; y librado despacho para su cumplimiento al Alcalde de Monesterio, dió este cuenta á la Municipalidad, la cual acordó que se devolviese sin cumplimentar, en atencion á que la tierra que se cuestiona fué segregada por D. José de Alva de una suerte de propios, á quien corresponde, volviendo á incorporarse á los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres peritos de villa, é incluyendo certificaciones en que consta que en el inventario de los indicados bienes resulta, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clérigo, y que en el soiteo de la parte de dehesa de propios entre los labradores, ejecutado en 26 de Marzo de 1855, tocó la heredad de que se habla á Manuel Sayago-Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo:

Que el Juez, con presencia de nuevo escrito de Alva y conforme con el ministerio fiscal, mandó en 28 de Mayo dirigir nuevo despacho al Alcalde para el cumplimiento de lo proveido en el interdicto, conminándole con una multa; y enterado el Gobernador, entre tanto, por el mismo Alcalde de las comunicaciones que sostenia este con el Juez, le pidió testimonio del deslinde practicado de la suerte de tierra cuya restitucion reclama Alva, y la autorizacion para el reparto ejecutado de terrenos de propios; y el Alcalde contestó que el Ayuntamiento no tenia más autorizacion que

la inmemorial costumbre, en cuya virtud giraba el reparto de las hojas de labor y hacia el sorteo entre los vecinos, y remitió certificados en que consta en las diligencias de sorteos para la hoja que en 8 de Febrero de 1855 comparecieron los tres peritos de villa ante la Autoridad municipal, y declararon, bajo juramento cuales eran los límites que por efecto del deslinde mandado practicar por Agosto se habían señalado á la suerte de tierra de Don José Alva y á la del Consejo en el sitio de la Cruz del Clérigo, quedando la de Alva con terreno suficiente según su cabida:

Que en tal estado, el Gobernador, oída la Diputación en funciones de Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, sosteniendo que el deslinde había sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedía el interdicto y que este era además improcedente, habiéndolo mediado más de un año y un día desde que adquirió el caudal de propios la posesión que se cuestiona:

Que el Juez procedió á sustanciar en forma el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdicción en el negocio, fundándose principalmente en que, aun en el caso de que apareciese formalizado, cual no resulta, un expediente de deslinde, el Ayuntamiento carece de facultades para actos de esta especie:

Que el Gobernador, en su vista, pasó el negocio á consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de este, pidió al Ayuntamiento los títulos que poseyera para creer con derecho al número de fanegas de tierra que los peritos de villa agregaron á la dehesa del Consejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que mandó proceder al deslinde caso que sobre este particular se instruyera algun expediente:

Que el Alcalde, al cumplimentar la orden del Gobernador hizo presente que el Archivo municipal fué destruido en la guerra de la Independencia, y remitió certificado por una parte del sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de Marzo de 1855, en que aparecen con porciones, en la Cruz del Clérigo, Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo, y por otra, de no resultar diligencia alguna de citación á D. José Alva y dueños colindantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que mandase proceder á este acto, y además nota del inventario de bienes de propios en que resulta la tierra llamada de la Cruz del Clérigo de cabida de 10 fanegas de sembradura.

Que con presencia de todo, el Consejo provincial consultó que debía insistirse en el conflicto, sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la Municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que la Administración superior debiera en todo caso corregir los abusos ó defectos que en el mismo aparecían; con lo cual se conformó el Gobernador, resultando esta competencia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa este negocio:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes el cuidado de la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, no ajena de sus atribuciones respectivas:

Considerando: 1.º que ni entre las facultades que daba á los Ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823, ni entre las que consignan á los mismos, y en particular á los Alcaldes, los artículos que se han citado de la de 8 de Enero de 1845, se encuentra la de deslindar las fincas de propios.

2.º Que no tratándose de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobación, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservación comprendidos en el citado artículo 69 de la ley de 1845, por cuanto Don José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla sería necesario un apeo formal con presencia de documentos y citación de los interesados que solo corresponde ejecutar á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesión legítima de la finca, el sorteo verificado de ella en 26 de Marzo de 1855 tampoco puede estimarse como un acto de administración municipal, ni de policía rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado á efecto.

4.º Que es, por tanto, manifiesto que el interdicto interpuesto en 21 de Febrero de 1856 ha sido procedente y no ha contrariado la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Autorizado el Gobierno para conceder arbitrios á los Ayuntamientos con destino á las obligaciones locales, ha otorgado al de Madrid un recargo de 10 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial y otro de 15 sobre el de la industrial, cuyos rendimientos no alcanzan á cubrir el déficit del presupuesto. Para conseguirlo pudieran imponerse nuevos recargos sobre las contribuciones y elevar los arbitrios señalados á las especies de consumo hasta el derecho que percibe el Tesoro. Pero esta imposición tendría, sin embargo, el inconveniente de influir en los precios de las subsistencias, que felizmente comienzan á declinar, con mayor gravamen de los contribuyentes y de las clases pobres, no repuestas aún de las privaciones que han sufrido en los años anteriores y que la maternal solicitud de V. M. mira siempre con benevolencia.

Las consideraciones expuestas han llamado particularmente la atención del Gobierno, que como no desconoce las apremiantes y perentorias obligaciones á que tiene que hacer frente el Ayuntamiento de Madrid, halla justificada la necesidad de proporcionar á esta corporación auxilios inmediatos, que no se obtendrían por los medios expresados sin perjudicar al vecindario y al Tesoro público.

Los nuevos arbitrios consisten en exigir un derecho que no influya sensiblemente en el precio de los materiales de construcción, exceptuados hasta ahora de todo impuesto, sin embargo de que los propietarios que los emplean en las obras son los que mas utilizan las mejoras llevadas á cabo en la capital.

No es una medida permanente, sino transitoria, la que el Gobierno somete á la aprobación de V. M.

Los arbitrios señalados á los artículos que comprende la tarifa adjunta se destinan á cubrir obligaciones ineludibles que lo avanzado del tiempo no permite atender con recursos de otra índole, los cuales, al mismo tiempo que se ajusten á las bases de los impuestos generales, proporcionen á la villa de Madrid los medios de introducir las mejoras que reclama la Capital de la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 12 de marzo de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construcción que se introduzcan en la villa, comprendidos en la tarifa adjunta, los derechos señalados en la misma.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

TARIFA de los derechos que han de exigirse á los materiales de construcción siguientes:

ESPECIES.	DERECHOS.	
	UNIDAD.	Rs. Cs.
1 Madera de caoba, nogal aliso y álamo....	Carro.,	14
2 Maderos de peral, pino y demas clases....	idem.,	12
3 Tablones y tablas de pino....	idem.,	24
4 Palos en tocos, de todas clases, para sillas y maderas de cedazos..	idem.,	27
5 Piedra de colmenar....	idem.,	7,50
6 Idem berroqueña....	idem.,	5
7 Idem de jaspe y marmol	idem.	13
8 Idem de tahona .....	Una..	14
9 Idem de amolar de marca (a).....	idem.,	3,50
10 Id. de menos de la marca.	Una	1
11 Id. de pedernal de todas las demas clases....	Carro	1,50
12 Ladrillo de todas clases.	Ciento.	62
13 Baldosa fina de Toledo y de la Ribera.....	Idem.	1,14
14 Idem ordinaria.....	Idem	72
15 Idem de alabastro....	Docena	1,50
16 Azulejos.....	Ciento.	2
17 Tejas.....	Idem.	1
18 Cal blanca ó negra....	Carro	5
19 Yeso blanco (b).....	Costal	25
20 Idem negro.....	Cahiz	1,50

### NOTAS.

1.º El carro de dos mulas pagará el derecho que se fija, el de una la mitad, el de tres carro y medio, y el de cuatro el importe de dos carros.

2.º (a) Por piedra de marca se entiende la que tenga el diámetro de una vara.

3.º (b) Por costal se entenderá el que no exceda de tres y media á cuatro arrobas, y en pasando de este peso se cobrará en la justa proporción del exceso que resulte.

Aprobada por S. M.—Madrid 12 de Marzo de 1858.—José Sanchez Ocaña.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el Real decreto de esta fecha autorizando al Ayunta-

miento de Madrid para exigir, por vía de arbitrio para cubrir sus atenciones y con arreglo á la tarifa aprobada, un derecho sobre los materiales de construcción que se introduzcan en la villa, empiece á regir desde 1.º de Abril próximo venidero; y que la Administración del Estado se encargue de la exacción del arbitrio en igual forma que lo hace de los señalados á las especies de consumo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Dirección general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúen ha de entregarse para su distribución al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente, se entregue íntegra á su habilitado para que se formalice la distribución parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolución de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Duro Espinosa, D. Florencio Rodríguez Valdés y D. Antonio Alvaro Campaner, Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Mallorca y Zaragoza, al primero á plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo, accediendo á sus deseos, á la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente á sus deseos, á la de Mallorca.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á D. Alberto Santas, Magistrado de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres D. Francisco Domingo Aunes, y á este á la que aquel deja vacante en la Audiencia de Valencia accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en declarar cesante á D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho =Es-tá rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia.=José María Fernández de la Hoz.

*Negociado 7.º—Circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al ménos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el art. 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas; así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo más mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del mismo Real decreto.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. ... para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptarán las disposiciones oportunas para este y todos los demás casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.=Fernández de la Hoz.=Sr. Regente de la Audiencia de...

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Selección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854» han publicado los Directores de la «Revista general de legislación y jurisprudencia,» seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven,

atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. ... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.=Sr. Regente de la Audiencia de...

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Número 35. Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consultó si los Coronales Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real orden de 28 de Enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al art. 31, título 5.º del tratado 8.º de la ordenanza, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion, incluso los que sean Brigadieres, alternando entre sí por la antigüedad de empleos.»

Enterada S. M. y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspector y Jefes de escuela de artillería y los Directores Subinspectores de Ingenieros, segun dispuso la citada Real orden de 28 de Enero de este año.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

*Número 19.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento de infantería Infante, núm. 5, en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cádiz, Francisco Reina y Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho»

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Di-

putacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del núm. 110, orden 9.º, clase primera del cuadro de exenciones vigente: considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, despues de oídos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto, toda vez que habían sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata debería considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaracion de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente; conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le correspondía hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante á que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.»

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos de idéntica naturaleza que quizás pudiesen ocurrir, se entienda el número 110, orden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el número 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras una falange ó de su uso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

*Número 42.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Jerónimo Torrado, segundo Comandante de infantería retirado, solicita se la declare una pensión, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideracion esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pío militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845, está mandado no pueden proponerse mas pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo esten, á no ser que de los antecedentes de

los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas é institutos del Ejército podran consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden que se ha construido en el Cabo de Salau, provincia de Tarragona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. José Hidalgo Tablada y compañía la próruga de 12 meses para terminar los estudios de dos canales de riego laterales al rio Guadalquivir que estan verificando en la provincia de Sevilla, y cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 23 de Febrero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.), accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Fontseré y Mestre, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego y navegacion que, tomando la aguas del rio Ebro entre Flix y Mora, fertilice los campos de Tarragona; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular. núm. 76.

CRIA CABALLAR.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 13 de Abril de 1849 y disposiciones posteriores; he concedido autorizacion para establecer puestos de parada en esta provincia á los sugetos siguientes, en los puntos que con las reseñas de los sementales se expresan á continuacion.

Á D. Francisco Yerro.—Montorio.

Un caballo, Capitan, tordo, rodado, 7 cuartas 5 dedos, 8 años, con hierro.

Un garañon, Aragonés, cardeno, 6 cuartas y media 4 dedos, 8 años.

Otro id, Navarro, tordo sucio, 6 cuartas y media, 9 años.

Á D. Pedro Lopez.—La Piedra.

Un caballo, Durán, castaño claro, calzado del pie izquierdo, 7 cuartas 4 dedos, 7 años, con hierro.

Un garañon, Navarro, negro, morcillo, 6 cuartas y media y 4 dedos, 9 años.

Otro id, Tudela, negro, peceño, braquilabado, 6 cuartas y media 3 dedos, 11 años.

Á Gregorio Rozas.—Fuencaliente Lucio.

Un caballo, Poderoso, castaño obscuro, estrellado, 8 cuartas, 11 años, con hierro.

Un garañon, Manchego, negro, peceño, braquilabado, 6 cuartas y media dos dedos, 11 años.

Otro id, Rivera, negro, peceño, 6 cuartas y media y un dedo, 8 años.

Á Pedro Lopez.—Los Bárcaceres.

Un caballo, Coronado, castaño obscuro, alzado del pie izquierdo, bajo, 7 cuartas 4 dedos, 11 años, con hierro.

Un garañon, Cadete, negro, peceño, 6 cuartas y media y dos dedos, 11 años.

Otro id, Catalan, negro, morcillo, braquilabado, 7 cuartas, 10 años.

Á Benito Gomez.—S. Mamés de Abar.

Un caballo, Moro, negro, morcillo, calzado alto de la mano derecha, estrellado, 7 cuartas 4 dedos, 9 años.

Un garañon, Valenciano, negro, peceño, 6 cuartas y media, 9 años.

Otro id, Gallardo, pelo de rata, 6 cuartas y media, 8 años.

Á Francisco Yerro.—Palazuelos

Un caballo, Noble, negro, peceño, calzado de los dos pies, lucero corrido, 7 cuartas 4 dedos, 7 años.

Un garañon, General, tordo plateado, 6 cuartas y media y 3 dedos, 8 años.

Otro id, Tudela, negro, peceño, braquilabado, 6 cuartas y media y un dedo, 11 años.

Á Alberto Gomez.—Villegas.

Un caballo, Moro, negro, tuerto del ojo izquierdo, 7 cuartas 4 dedos, 13 años, hierro.

Un garañon, Macareno, tordo plateado, 6 cuartas y media 11 años.

Otro id Famoso, tordo plateado, lunares negros en el costado izquierdo, 6 cuartas y media, 8 años,

Á Felipe Arnaiz.—Villamartin.

Un caballo, Gallardo, castaño obscuro, 7 cuartas 5 dedos, 6 años.

Un garañon, tordo sucio, 6 cuartas y media y un dedo, 8 años.

Otro id, Francés, negro, peceño, 6 cuartas y media, 5 años.

Á Santiago Montejo.—Cabia.

Un caballo, Noble, castaño obscuro, estrellado, 7 cuartas 5 dedos, 5 años

Un garañon, Macho salado, negro, morcillo, bociblanco, 6 cuartas y media y un dedo, 7 años.

Otro id, Carrion, tordo claro, 6 cuartas y media y un dedo, 9 años.

Á Pascual Arnaiz.—Quintanadueñas.

Un caballo Lechuguino, castaño obscuro, calzado bajo del pie izquierdo, 7 cuartas 4 dedos, 12 años, hierro.

Un garañon, Macho bellodre, tordo sucio, 6 cuartas y media 5 dedos, 9 años.

Otro id, Carrion, negro, peceño, braquilabado, 6 cuartas y media 2 dedos, 8 años.

Á Santiago Montejo.—Palazuelos de la Sierra.

Un caballo, Moro, negro azabache, 7 cuartas 7 dedos, 8 años, hierro.

Un garañon, Macho navarro, negro, peceño, 6 cuartas y media, 10 años.

Otro id, El Bellodre, negro, peceño, 6 cuartas y media 2 dedos, 4 años.

Á Marcos Suez.—Quintanaplana.

Un caballo, Lucero, castaño obscuro, calzado de los pies, 7 cuartas 5 dedos, tuerto del ojo izquierdo, 12 años.

Un garañon, Macho zamora, negro, peceño, braquilabado, 7 cuartas, 12 años.

Otro, Galan, tordo sucio, 6 cuartas y media 2 dedos, 8 años.

Otro, Voluntario, tordo rodado, 6 cuartas y media 6 años.

Á Manuel Gomez.—Quintanilla Somuño

Un caballo, Cain, castaño obscuro, pelos blancos en la cruz, 7 cuartas 4 dedos, 10 años, hierro.

Garañon, Macho platero, tordo sucio, 6 cuartas y media 3 dedos, 7 años.

Otro, Macareno, negro, peceño, 6 cuartas y media 2 dedos, 8 años.

Á Hermenegildo Gomez.—Villalvilla.

Un caballo, Moro, negro, peceño calzado del pie izquierdo, estrellado, 7 cuartas 7 dedos, 11 años.

Macho, Valenciano, tordo sucio, 6 cuartas y media 3 dedos, 8 años.

Idem, Murciano, negro, peceño, braquilabado, 9 cuartas y media 3 dedos, 11 años.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 16 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 77.

A fin de que pueda tener efecto la declaracion de soldados para el reemplazo del ejército activo en el presente año, tan luego como se determine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas y se practique el repartimiento correspondiente, cuidarán

los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que la rectificacion y sorteo se verifique en su respectivo distrito en los dias que señala para estas operaciones la Ley de 30 de Enero de 1856. Burgos 16 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular num 78.

Fugada de la casa de sus padres, vecinos de Frómista, María Faurra Gonzalez Lopez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de Guardia civil procedan á su busca y captura, poniéndola caso de ser habida á disposicion del Señor Gobernador de Palencia. Burgos 17 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

Señas.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, un poco estrecha de barba, color moreno, tiene algunos lunares en la cara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

Por Real orden de 5 del actual se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que los Gefes y Oficiales escedentes de E. E. M. M. de plazas gocen el mismo sueldo que los de sus mismas clases del arma de Infantería en situacion de reemplazo; en el concepto de que tal aumento no tendrá lugar hasta que se incluya en el presupuesto que se forme para el año de 1859.

Lo que se hace saber para conocimiento de los individuos que en esta provincia pertenecen á la clase de E. E. M. M. Burgos 15 de Marzo de 1858.—El Brigadier Gobernador interino, José Maria Buch.

11.º Tercio de la Guardia Civil.

El Excmo Sr Inspector general de cuerpo se ha servido disponer, que los Provinciales del último remplazo que reunan las circunstancias de saber leer y escribir, no ser sustituto y tener 5 pies y 3 pulgadas de estatura, puedan ingresar en este Cuerpo. En su cosecuencia los que estén adornados de dichos requisitos y deseen pasar á la Guardia civil, pueden presentarse en esta oficina, para ser tallados y examinados. Burgos 15 de Marzo de 1858. El Coronel 2.º Gefé, José Villanueva.

Juzgado de 1.ª instancia de Burgos

Don Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que el dia 29 del actual y hora de las diez de su mañana, se rematarán en pública subasta en la Escribania de este número á cargo de D. Manuel Arnaiz, y ante el mismo, la mitad de una casa, tres heredades de cinco fanegas y siete celemines de 2.º calidad, un prado de una fanega y la mitad de una era radicante todo en el pueblo de Solragero, que pertenece á Damiana Garcia, de esta vecindad, como procedentes del aniversario fundado por D. Pedro Fernandez, tienen contra sí dichas fincas la carga anual de seis fanegas de pan mediado á favor del Cabildo del referido pueblo. Servirá de tipo para el remate la tasacion dada á cada una de las fincas y del importe de aquel se rebajará el capital de la carga que las correspondá.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Dado en Búrgos á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de su Señoría, Manuel Arnaiz

Junta provincial de Beneficencia de Soria.

Se saca á remate el arriendo por tres años del Teatro perteneciente á la casa cuna de espósitos de esta capital, al tipo de 1500 reales anuales.

El primer remate se celebrará el dia 17 de Abril próximo á las doce de su mañana, hasta la una de la tarde, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia. El de la mejora del cuarto tendrá lugar á los ocho dias siguientes, á la propia hora, y en el mismo local

Los que deseen interesarse en la subasta pueden acudir á la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia en Soria donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Soria 14 de Marzo de 1857.—El Presidente, Luciano Quiñones de Leon.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Manuel Mouve.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS.

Gran Hotel español en Paris.

Se avisa á las Señoras y á los Caballeros de la ciudad de Búrgos y toda su provincia, que tienen la costumbre de hacer viajes á Paris, que se acaba de reformar, embellecer y agrandar el hermoso Hotel español en Paris nombrado LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS, situado en el alegre boulevard Montmartre, núm. 10, sobre el Passage Joffroy, que es el verdadero centro de Paris, habiéndose aumentado el número de habitaciones, se ha hecho un gran salón-comedor, y se ha embellecido y aumentado la elegante mesa redonda, como ya reclamaba la distinguida multitud que todo el año, y especialmente en verano, acude á aquel Hotel desde Madrid, Valladolid, Búrgos, Santander, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Sevilla, Zaragoza, la Habana, Méjico y todas las Repúblicas hispano-americanas.

En dicho Hotel se habla español, inglés y francés, estando dirigido por CLAUDIO BILBAO. (1-8)

Las personas que quisieren tomar en arriendo las heredades, casa, tenada, pajar, bodega, y demas aprovechamientos de yerbas, que lleva en renta en el pueblo de Torrepadriene frente á Celada del Camino Cesareo Alvillos, acuda á tratar con el Sr. D. Antonio Moci, su dueño; advirtiéndole, que en esta renta se podrán admitir dos centeros.

Se arrienda el molino harinero de Villaverde Mongina, propio de D. José de la Madrid.

Tiene tres pares de piedras bien montadas, uno de francesas de Laferte, otro de Tahonas de Castro y otro de Grijá, mas un Cañal pescante: todo lo que se dará corriente á el nuevo arrendatario y casa habitacion para su familia. El que quiera tomarlo en arriendo puede entenderse con D. Mariano Osorio, vecino de Bárcena de Campos; darán razon del arriendo y condiciones para el D. Tomas de Colmenares y Orensá, vecino del Hospital del Rey, y Juan Benito Calderon, que lo es de Castrogeriz, en el Barrio del Manzano.

IMPRESA DE CARIÑENA.